

15 FEB 2016

ENTRADA

Núm.

9113

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

D. [REDACTED] con DNI [REDACTED], como Presidente y en representación de la ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, (ASEPUCAR), CIF: [REDACTED] con domicilio a efectos de notificaciones, en [REDACTED], comparezco ante VI y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que ha tenido conocimiento de las sentencias del Tribunal Supremo 5037/2015 de 23/11/2015 (rec. 4091/2013) y 5036/2015 de 24/11/2015 (rec 232/2014), por las que se mantiene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo anteriores a la Ley General Tributaria del 2003, reiterando con rotundidad lo que ya sostenía el TS en su sentencia 8015/2009 (rec. 4089/2003), de 20/07/2009, de que el servicio de suministro y distribución de agua potable, debe ser objeto de una tasa (art. 20.4.t) LHL).

Sentencias definitivas del TS sobre hechos posteriores a la aprobación de la ley 2/2011 de Economía Sostenible, que modificó el art. 2.2 apartado a) de la Ley General Tributaria, suprimiendo su apartado segundo en relación con lo que debía de entenderse por actividades o servicios prestados en régimen de derecho público, lo que ha sido objeto de manipulación jurídica del lobby del agua para sostener un supuesto poder tarifario de las mercantiles del agua, que ahora desbarata el Tribunal Supremo.

El TS vuelve a reiterar que el servicio de suministro y distribución de agua potable, debe ser objeto de una tasa (art. 20.4.t) LHL). Y que no importa que el servicio público de suministro de agua potable sea prestado mediante concesión administrativa.

Las contraprestaciones que satisface el usuario del servicio de suministro de agua potable prestado mediante concesión deben ser calificadas como tasas, con independencia de la modalidad de gestión empleada. Incluso en los casos en que el servicio es gestionado por un ente público que actúa en régimen de Derecho privado -las entidades públicas empresariales-, a través de sociedades municipales o por un concesionario, como HIDROGEA (Antes Aquagest) en Cartagena.

Lo exigido a los ciudadanos tiene la calificación de tasa, no de precio privado o tarifa. La forma de gestión del servicio no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como sucede en los supuestos de concesión, como es el caso del Ayuntamiento de Cartagena.

En consecuencia, por ser de imperativo legal y existir jurisprudencia rotunda y sin fisuras del TS,

SOLICITA

Que como formador del Presupuesto, y estando sólo pendiente la aprobación definitiva, ordene la inclusión en el Presupuesto 2016 de los ingresos y gastos del servicio de agua, alcantarillado y contadores, antes de su aprobación definitiva en el Pleno de febrero, por ser de imperativo constitucional (art. 134 CE).

Que ordene la incoación urgente de expediente de Ordenanza Fiscal del servicio domiciliario de agua potable, estableciendo la calificación jurídica de tasas de sus tarifas,

AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA HACIENDA, CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO	SALIDA	Fecha	
	ENTRADA	Núm.	
		Fecha	16-02-16
		Núm.	39

con todas las consecuencias, entre las que está el que la competencia para su modificación corresponde en exclusiva al Pleno del Ayuntamiento.

Que hasta tanto el Pleno del Ayuntamiento no apruebe la Ordenanza fiscal del servicio domiciliario de agua potable y modifique su Reglamento del agua, en el sentido de eliminar la posibilidad de los cortes del agua por ser ilegales y que los recibos impagados se tramiten a través del procedimiento de apremio, con la insolvencia declarada de los perceptores de ayudas de emergencia social, se declare la suspensión inmediata de los cortes del servicio del agua por recibos impagados, obligando a la concesionaria HIDROGEA a entregar todos los recibos impagados que tuviera acumulados.

Que el Ayuntamiento revise las tarifas vigentes del agua para asegurar el cumplimiento del art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales - TRLRHL-, de que el importe de las tasas por la prestación del servicio no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, para lo que tendrán que ser fiscalizados por la Intervención municipal los preceptivos informes técnico-económicos de costes a presentar por la concesionaria HIDROGEA (Antes Aquagest).

Que el Ayuntamiento establezca el protocolo de tramitación del cobro de los recibos del agua, cuya aprobación de los padrones cobratorios es competencia exclusiva de la Alcaldía o Junta de Gobierno Local, previa fiscalización de la Intervención municipal, sin la que resulta ilegal la puesta al cobro de los recibos. Asimismo, la liquidación recaudatoria de tales padrones también habrá de ser aprobada por la Alcaldía o Junta de Gobierno Local, y los recibos impagados ser depositados en los servicios municipales de recaudación ejecutiva.

Peticiones que resultan de imperativo legal, por lo que deben ser aprobadas y aplicadas a la mayor brevedad posible para no incurrir en la nulidad absoluta del cobro de los recibos según el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común - LRJPAC-.

En el municipio de Cartagena, a 15 de febrero de 2016.



████████████████████
Presidente